

Xalapa, Ver., 18 de febrero de 2020.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenos días.

Siendo las 9 horas con 9 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez integrantes del pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Ángel Hernández Ribbón: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 17 y 21 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Aarón Pérez Pacheco, así como por diversos ciudadanos indígenas pertenecientes al municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Tlacolula, Oaxaca a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad en la que confirmó el acuerdo del Instituto local que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al citado ayuntamiento para el periodo 2020-2022 en la que solo participaron ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que considera que fue conforme a derecho que el Tribunal local haya determinado que la controversia que le fue planteada constituye un conflicto intercomunitario.

En efecto, en la propuesta se señala que, del análisis del contexto de la agencia municipal, Macuilxóchitl de Artigas Carranza y del municipio se concluye que son comunidades autónomas entre sí. Si bien el caso no se ordenó el desahogo del dictamen antropológico, lo cierto es que tal medida constituye una diligencia para mejor proveer, por lo que tal atribución es facultad potestativa del órgano resolutor, siendo que en el caso existen elementos suficientes para poder concluir que el conflicto es de carácter intercomunitario. Ello, tomando en consideración las manifestaciones hechas por los representantes de la agencia y las autoridades municipales en las mesas de trabajo que sostuvieron, en las que se asumen como comunidades autónomas, aunado al hecho de que la citada agencia constituye un municipio y posteriormente se incorporó al que actualmente constituye San Jerónimo Tlacoahuaya.

Por otra parte, se considera que no les asiste la razón a los actores en el sentido de que, la distribución de recursos a la comunidad deba realizarse sin intervención del municipio, pues de la normativa aplicable

se constata que es el propio municipio que es el que determina los recursos atinentes, además de las constancias que obran en el expediente se concluye que la agencia municipal sí participa de los recursos públicos.

Por cuanto hace a la vulneración del principio de universalidad del voto, se considera que los agravios son infundados, lo anterior considerando que el municipio y la agencia son comunidades autónomas por lo que cada una puede determinar los criterios de pertenencia a la comunidad para poder votar y ser votados como autoridades tradicionales.

Así, la perspectiva intercultural permite estimar que no se vulnera el derecho a la universalidad de la agencia, porque si se considera como una comunidad autónoma y autodeterminada, el derecho comunitario de participación se cumple al interior de la propia comunidad.

No obstante lo anterior, a fin de maximizar los derechos de las comunidades que se encuentran en conflicto, se propone vincular tanto al Instituto local como a la cabecera y a la agencia para generar mecanismos de diálogos y acuerdos entre ambas comunidades, ello con la finalidad de arribar al consenso sobre la participación política y protección de los derechos de la agencia municipal.

Ahora me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 24 de este año, promovido por Juan Vázquez y otros ciudadanos y ciudadanas quienes se ostentan como indígenas pertenecientes al municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal de dicha entidad, la cual confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, que validó la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio mencionado.

La parte actora sostiene que el Tribunal responsable omitió juzgar con perspectiva intercultural la supuesta modificación del método de elección a planillas cuando la tradición era por ternas, así como la inelegibilidad del presidente municipal electo pues no era originario ni vecino de la cabecera municipal.

Se propone calificar como infundados los planteamientos, lo anterior porque el tribunal responsable sí juzgó con perspectiva intercultural al

valorar los concesos logrados en las elecciones anteriores las decisiones judiciales emitidas en torno a la integración de concejales del ayuntamiento y los acuerdos turnados para la celebración de la elección cuya validez se cuestiona, lo que implica que se haya tomado en cuenta el contexto histórico electoral de la comunidad de San Luis Amatlán.

Por tanto, se considera que no era pertinente desahogar un dictamen antropológico pues de las constancias que obran en autos eran suficientes para analizar y resolver la controversia planteada.

Bajo ese contexto se puede concluir válidamente que la definición del método de participación por planillas no requería una consulta previa e informada por parte de la asamblea comunitaria de la cabecera, pues de las constancias de autos se advierte la voluntad de dicha asamblea para participar bajo esa modalidad.

Por otra parte, respecto a la inelegibilidad del candidato electo como presidente municipal por no pertenecer a la cabecera municipal se estima que los planteamientos de la parte actora parten de la premisa de que en la elección de concejales sólo participa la cabecera, cuando de las constancias de autos y del contexto electoral del municipio se advierte reconocimiento del derecho de votar y ser votados en favor de las agencias municipales, por lo que razonar en los términos pretendidos por la parte actora implicaría una transgresión al principio de progresividad; por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es cuanto, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Adín de León.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenos días. Muchísimas gracias, compañera, señor presidente.

Me gustaría intervenir, si no tienen inconveniente, en el juicio ciudadano 17 y su acumulado 21. Muchísimas gracias.

Quiero expresar que, con el debido respeto a mi compañera ponente, en este caso quiero señalar que no comparto el sentido del proyecto que nos presenta al diferir de las razones que nos sustenta.

Lo anterior porque considero que de un análisis de los elementos con que contamos para resolver este asunto que tiene que ver precisamente con el contexto de la agencia municipal de Macuilxochitl de Ártigas Carranza y de San Jerónimo y de Tlacoahuaya, se concluye en el proyecto que las mismas son comunidades autónomas entre sí, y que si bien no se ordena un desahogo o un dictamen antropológico, lo cierto es que tal medida constituye una prueba para proveer que es potestativa; además que existen los elementos suficientes para considerar que es un conflicto de carácter intercomunitario.

En el proyecto se señala que, dado que San Jerónimo Tlacoahuaya y la agencia municipal Artigas son comunidades autónomas, cada una puede delimitar los criterios de pertenencia a la comunidad, para poder votar y ser votados, como autoridades tradicionales, y desde luego señalan que, a partir de una perspectiva intercultural, se puede estimar que no se vulnere el derecho a la universalidad del voto de la agencia, porque si se considera la agencia municipal como una comunidad autónoma y de ahí autodeterminada, el derecho comunitario se cumple al interior de la propia comunidad de la agencia.

Eso es lo que se establece en el proyecto a grandes rasgos y para no extenderme.

Sin embargo, justifico la razón de mi disenso, sobre la premisa de que para el momento de llevar a cabo la asamblea electiva para elegir a las autoridades del Ayuntamiento de San Jerónimo Tlacoahuaya, se transgredió el principio de universalidad del sufragio al impedirse a las ciudadanas y ciudadanos de la agencia municipal de Macuilxochitl de Artigas, el ejercicio de derecho a votar y ser votados y, desde luego, no obstante que esto se celebró bajo sistemas normativos internos.

Quiero señalar que si entendemos la palabra autonomía que se prevé en la premisa fundamental del proyecto, pues tenemos que la

autonomía es una capacidad para decidir de manera propia e independiente, sin la coerción o influencia de terceros.

Yo considero y, desde luego, también estas autonomías, pues tiene diversos tipos: en este caso uno de los fundamentales, generalmente en materia de administración pública, para hablar que un ente es autónomo, debe contar con una autonomía financiera, un patrimonio propio y, desde luego, así lo entiende nuestra Constitución en diversos casos, como la autonomía de las universidades, de las instituciones de educación superior, etcétera.

El tema de que cuente con una autonomía financiera, con una autonomía técnica en las decisiones, con una autonomía en la manera de organizarse, pues es uno de los presupuestos fundamentales para que se pueda considerar que existen dos, como se sostiene en el proyecto, dos entidades autónomas.

Sin embargo, en el propio proyecto, al momento de que se contesta un agravio relacionado con la distribución de recursos, en el propio proyecto, a partir del párrafo 150 en adelante, se declara infundada la pretensión de los actores, en cuanto a que, en la distribución de recursos a la comunidad, deba realizarse sin la intervención del municipio, pues es el propio municipio el que determina los recursos atinentes, ello con la participación de la agencia.

En el proyecto se sostiene que, por cuanto hace a la participación de la agencia respecto de recursos públicos del análisis de las constancias que obran en el expediente, se constata que la agencia municipal sí participa de ellos.

Dice, el proyecto, en efecto, la presidencia municipal informó que de los datos sustraídos en el sistema contable que obra en el órgano superior de fiscalización, se pudo observar que en el ejercicio 2019, se daba a la agencia municipal un porcentaje del 32 por ciento de cada uno de los ramos 28 y 33.

En ese sentido se señaló que los recursos se transferían en cuentas específicas, etcétera.

Tal situación también se corrobora en el proyecto, con el hecho de que, el propio agente municipal en mesas de trabajo que se realizaron, señalaba precisamente que, al ser la agencia, al integrar, representar el 54 por ciento de la población del municipio, que, es decir, hay más integrantes en la agencia municipal que en la propia cabecera no era dable que solamente le dieran el 33 por ciento de las participaciones.

Y bueno, a partir de estos reconocimientos que hay en el expediente, pues yo sí quiero destacar que una cuestión es que, del presupuesto se le destine una cantidad y otra es, precisamente, que con eso ya haya autonomía.

Una cuestión es el hecho de que, al final de cuentas el presupuesto depende de la decisión del municipio, de la cabecera municipal.

Entonces, ahí en ese sentido, yo considero contrario a lo que se prevé precisamente en el proyecto, que para que pueda estimarse que existe una autonomía financiera, en este caso, pues la ministración de estos recursos tendría que pasar de manera directa sin la intervención o la decisión de la presidencia municipal.

Y esto para mí cobra mucho sentido, porque el que se le asigne una cantidad que para los integrantes de la agencia no es suficiente, dado el contexto poblacional que la agencia tiene un mayor número de habitantes que la propia cabecera, pues desde luego, sin duda alguna, el tener que depender de la decisión del ayuntamiento, pues implica necesariamente que no haya la aludida independencia o autonomía. ¿Por qué? Porque no existe, en autos no existe una constancia que precisamente señale que hay una entrega de recursos directa, es preestablecida a la agencia municipal.

Por lo tanto, yo en este caso, de manera muy respetuosa considero que, al no haber ningún elemento que soporte esta autonomía que existe entre la agencia y la cabecera municipal, pues desde luego yo no lo compartiría y como consecuencia de ello, precisamente, existe agravo expreso de la parte actora, en el sentido de precisamente, como es muy importante el aspecto financiero de la agencia municipal, pues desde luego ellos quieren participar en la elección del presidente municipal.

Y como consecuencia de ello, precisamente, es su interés el hecho de que no se les deje, se le haga a un lado en precisamente la decisión de quién va a ser el presidente municipal, sobre todo partiendo de un hecho real, el 54 por ciento de la población en este municipal, pues pertenece a la cabecera y, por lo tanto, efectivamente existe una realidad, que desde luego se tiene que, pues resolver.

En consideración de un servidor, la conclusión a la que se arriba en la sentencia se contrapone al marco constitucional, legal, incluso jurisprudencial que regula las elecciones en los ayuntamientos regidos por sistemas normativos internos, dado que el reconocimiento que se hace de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, en modo alguno justifica la violación del derecho a ser votados para formar parte del ayuntamiento de los ciudadanos pertenecientes a la agencia.

Considero que con independencia de que en un municipio se asienten dos o más comunidades indígenas con instituciones y sistemas electivos de autoridades distintas, ello no pudiera privar a las ciudadanas y ciudadanos que residen en la agencia municipal para participar en las elecciones; es decir, que solamente voten los integrantes de las cabeceras, ya que nuestro ordenamiento constitucional es claro en el sentido de que no se debe privar de ese derecho a todas las personas que habitan en un municipio determinado.

Considero que no es obstáculo para lo anterior el hecho de que las agencias municipales cuenten con autoridades propias, pues la función que los ayuntamientos deben desempeñar reside esencialmente en administrar los recursos que se asigna al municipio para la prestación de los servicios públicos, así como representarlo directamente ante unidades estatales de manera que puedan lograr un acercamiento de todos los recursos a todos los habitantes, desde luego a los que residen en las agencias municipales.

Desde luego yo considero que si bien es cierto que estamos en presencia de una elección a través de un sistema normativo interno que se fundamenta en el artículo 2º de la Constitución y, desde luego, la razón fundamental de estas elecciones se basan precisamente en el respeto a la autodeterminación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, también yo considero del artículo 2º constitucional ningún momento se puede desprender que las prácticas

comunitarias puedan limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanos en las elecciones de las autoridades municipales; es decir, aunque estamos respetando el derecho del ayuntamiento a llevar a cabo las elecciones a través del sistema normativo interno al amparo del 2º constitucional, esto no garantiza ni es un derecho para que se pueda limitar el sufragio de los integrantes de las comunidades indígenas, en ningún caso pudiera una práctica comunitaria limitar estos derechos político-electorales.

Y finalmente quiero desde luego señalar que en este caso yo también comparto el criterio de *juris* prudencial, que además es obligatorio, de la Sala Superior del Tribunal que precisamente habla acerca de que las elecciones efectuadas bajo los sistemas normativos indígenas pueden ser afectadas si se vulnera el principio de universalidad en el sufragio.

Como consecuencia de todo ello no comparto, como ya lo indiqué, esta expresión o este señalamiento que tanto la cabecera, como la agencia municipal son autónomas, sino que considero que sí hay una dependencia a la cabecera municipal y esa dependencia por sí mismo les genera la necesidad de permitir a los integrantes de la agencia municipal, que además implica en el 54 por ciento de la población la posibilidad de tener acceso a la elección de presidente municipal.

Es por ello que de manera muy respetuosa disiento del proyecto que nos presenta mi compañera Eva Barrientos Zepeda.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor magistrado.

Señora magistrada, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

También para referirme al JDC-17 de 2020, he escuchado con mucha atención lo que el magistrado Adín de León nos dice y, bueno, en efecto todas las elecciones se rigen por el principio de universalidad del voto y justo es uno de los derechos humanos y muchas veces justo se ha dicho que los sistemas normativos internos pueden hacer sus elecciones

conforme a sus tradiciones siempre y cuando no vulneren estos derechos humanos.

Y es justo y por eso surge una jurisprudencia que acaba de señalar el magistrado que son sistemas normativos indígenas, elecciones efectuadas bajo este régimen pueden ser afectadas si vulneran el principio de universalidad del sufragio, es la tesis 37/2014.

Efectivamente, en este caso surge, porque lo que se ve en las elecciones de Oaxaca, es que muchas solo votan, como es el caso, la cabecera y no vota las agencias municipales, que en este caso sólo es una agencia municipal, es la agencia de Macuilxóchitl de Artigas, y del municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca.

Y, bueno, efectivamente surge en este contexto esta tesis. Sin embargo, posteriormente en 2018, surge otra tesis, que es comunidades indígenas, deben de ver e identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan.

¿Qué significa tener que identificar? Bueno, tenemos que identificar si se trata de una controversia intercomunitaria, extracomunitaria o, es decir, intracomunitaria, si se trata de restricciones internas a sus propios miembros; extracomunitaria, si se trata de alguna colisión de una norma de la comunidad con una norma estatal o intercomunitaria, que es justo lo que señala el Tribunal local que se trata de una controversia intercomunitaria, es decir, de controversia que se da entre dos comunidades autónomas, y que, en este caso, propongo confirmar esa sentencia. ¿Y por qué razones?

Porque efectivamente, hay aseveraciones, la agencia municipal de este municipio va a solicitar al Instituto, que existan mesas de diálogo, porque ellos quieren participar en la elección.

Existen diversas mesas de trabajo, en las cuales ambas partes reconocen que se trata de dos comunidades. El representante de la agencia municipal señala que, tanto la comunidad de Macuixóchitl de Artigas Carranza, como la cabecera, es el propio actor, debemos tener el derecho a elegir la autoridad; debemos ir por la vía tersa, no entrar en un conflicto, llegar a un acuerdo gradual para irnos integrando.

Sabemos que no puede ser integración tan tajante, lo cual, desde mi punto de vista, que efectivamente ellos se consideran dos comunidades, pero solicitan que se quieren integrar.

Asimismo, señala que partamos de realidades. La realidad de Macuilxóchitl de Artigas Carranza, es muy diferente a la de Tlacoahuaya.

Planteemos una vía para llegar a un acuerdo, no queremos conflicto; ambos municipios, si se reconoce como municipio, dice, ambos municipios nos necesitamos; estamos en nuestras rutas de desarrollo.

Luego, el presidente municipal y lo que señala es: “Si el propósito es recuperar lo que en algún momento perdieron por alguna situación, mencionaron también las vías de cómo recuperar esa categoría, o sea, la categoría de municipio, y en eso estamos en el acuerdo de también apoyarlos”.

Por su parte, la Asamblea General de 13 de octubre, aquí lo que señalan es tradicionalmente quienes habitan en la cabecera municipal, son quienes eligen a los concejales, y quienes habitan en la agencia a su agente y además autoridades, lo que se ha respetado desde que Macuilxóchitl fue anexado a Tlacoahuaya, cuando perdió su categoría municipal.

Con base en eso, pues en el proyecto, se hizo la investigación correspondiente y efectivamente, el 15 de marzo por decreto se declara municipio a San Mateo Macuilxóchitl, y el 15 de marzo de 1925, igual a San Jerónimo Tlacoahuaya, o sea, eran dos municipios en un inicio. Lo cual, el 12 de noviembre de 1938, por otro decreto, pues se separan estos municipios.

Entonces, efectivamente, en un inicio eran dos municipios autónomos. Entiendo esta parte, que efectivamente como lo señala el magistrado Adín, quien da los recursos a la agencia es el ayuntamiento, pero, pues esto porque, al no tener reconocido precisamente su carácter de municipio, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca es así como funciona: a las agencias les tiene que dar el dinero el ayuntamiento.

Sin embargo, me hago cargo que, efectivamente, al estar unidos pues tienen derecho a participar, es por ello que también el proyecto y justo como lo señala el propio agente municipal, ellos quieren integrarse y tiene que ser gradual.

Entonces, por eso también vinculamos al Instituto a que sigan con estas pláticas, con estas mesas de trabajo, con estas mesas de diálogo y esto, desde luego atendiendo al principio de mínima intervención, que creo que es lo que debe de regir en las elecciones regidas por usos y costumbres para que ellos mismos se arreglen y, además, porque finalmente desde, que señalé, 1938 que se unen estas dos comunidades nunca han participado. La agencia municipal nunca ha participado en la elección que realiza la cabecera.

Entonces, me parece que sí tienen derecho a participar, pero tiene que ser gradual. Es la primera vez que lo están solicitando. Entonces, que sigan platicando, desde luego, para lograr esta universalidad del voto en la siguiente elección.

Es por, esas son las razones, muy respetuosamente, por las que considero, en este caso, confirmar la sentencia que dicta el Tribunal local del estado de Oaxaca.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada.

Magistrado.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Yo solo quiero, precisamente a partir de escuchar con atención a mi compañera Barrientos, pues efectivamente, hay un reconocimiento que existe una violación al derecho, al principio de universalidad del sufragio.

Efectivamente, en el proyecto se hace un esfuerzo por buscar que para las siguientes elecciones puedan, atendiendo a un principio de intervención mínima, puedan los propios integrantes de las comunidades, de la cabecera y de la agencia, el llevar algunas pláticas,

negociaciones, tendentes a lograr la incorporación real y permitir el voto, porque al final de cuentas todo se debe traducir en dejar a los integrantes de la agencia municipal votar en las elecciones de ayuntamientos.

Sin embargo, desde luego, esto no quería dejar pasar también el comentario, porque efectivamente, el Tribunal Electoral ha asumido criterios en cuanto al hecho de que no, al no declarar la invalidez de una elección, sino que lograr que haya un proceso, que sea gradual.

Sin embargo, yo considero, esta es una opinión muy personal, que esto se ha hecho y ha funcionado debidamente cuando se trata de incorporación de mujeres a las funciones o a los cargos importantes del ayuntamiento; es decir, pasamos precisamente de una política en donde se ha buscado privilegiar el acceso de las mujeres a las funciones municipales, incluso en ayuntamientos de sistemas normativos internos ¿a partir de qué? De que el marco constitucional prevé y establece de 2015 a la fecha el hecho de que debe de haber una paridad en todos los cargos.

Sin embargo, yo considero que tratándose de universalidad es un derecho y un principio contenido en el artículo 35 de la constitución que no se incorporó en el 2015, es un principio que ha tenido una vigencia, ha tenido una presencia y, desde luego, aquí en este caso lo que es evidente es que hay una violación a este principio de universalidad.

Por eso yo me apartaría, porque efectivamente coincidimos de que no se le deja votar, lo que nos separa es precisamente esta gradualidad y este respeto al principio de intervención mínima, en este caso de las decisiones de los municipios por sistemas normativos internos. Pero desde luego, en mi caso, sí existe una violación directa a un principio constitucional.

Y por eso yo sí voy con la idea de que esta elección tendría que declararse nula y en su momento convocar a una elección extraordinaria donde se permita, ya a partir de una sentencia judicial, una determinación judicial, se permita que los integrantes de la agencia puedan participar en la elección.

Es cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Magistrada, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Nada más para lo que acaba de señalar, el principio de paridad que también señala que es gradual también es un principio constitucional y parte precisamente también de un derecho humano, que es el derecho de igualdad.

Entonces, para mí sí aplica la misma progresividad en ambos casos. Para mí aplicar de forma tajante también el tema de mujeres como el tema de universalidad se me hace una intervención que muchas veces la comunidad lo siente como una imposición y luego lo que deriva que es nuestra obligación, desde luego, vigilar el cumplimiento de sentencias, pero me parece que lo mejor en comunidades indígenas siga siendo esta conciencia respecto a todos los derechos humanos que tienen que respetar. Entonces, por eso son las razones de este proyecto.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Si me autorizan, quisiera yo posicionarme respecto de este asunto.

Yo básicamente quiero comentar que comparto el sentido del proyecto que se somete a consideración de este pleno, en primer lugar, porque mi postura se apoya de manera muy importante en la jurisprudencia 18/2018, emitida por la Sala Superior del rubro “comunidades indígenas”, deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural a fin de ponderar los derechos que correspondan.

Me parece que, en el presente caso, como ya se ha comentado en esta sesión, efectivamente estamos presenciando un conflicto de tipo intercomunitario porque al hacer una revisión del contexto de este conflicto, lo cual sirve también para expresar cómo entiendo que debe aplicarse el principio de universalidad del voto en el caso en estudio.

Los habitantes de la agencia municipal de Macuilxóchitl de Artigas Carranza solicitaron su participación para votar y ser votados en la

Asamblea General Electiva del respectivo ayuntamiento, sin embargo, no fue posible generar consensos respecto a las condiciones necesarias para hacer posible la participación de la agencia en la elección de dicho ayuntamiento; lo anterior porque de conformidad con el sistema normativo interno del ayuntamiento solo tienen derecho a votar quienes habitan en la cabecera municipal.

Sin embargo, a fin de atender la solicitud para participar en la elección se llevaron a cabo diversas mesas de diálogo entre las autoridades municipales de San Jerónimo Tlacoahuaya y las autoridades de la preferida agencia municipal de Macuilxóchitl de Artigas Carranza e incluso se sometió a consideración de la asamblea general comunitaria tal petición.

No obstante, lo que tenemos en el expediente es que dicha petición fue rechazada por la asamblea general comunitaria puesto que los habitantes de la cabecera estimaron que no existían indicios de que la agencia se hubiese involucrado en la toma de decisiones, ya que su participación no había sido sometida a consideración de forma previa.

Además, también en el expediente se puede observar que el propio agente municipal señaló que la realidad de Macuilxóchitl de Artigas Carranza, era muy diferente a la de la cabecera municipal de San Jerónimo Tlacoahuaya, dado que el contexto ha cambiado en cuanto a nombrar a sus autoridades, mientras que los habitantes de la cabecera, afirmaron que la relación que se ha mantenido con la agencia, es de respeto, cordialidad y constante comunicación entre sus habitantes, lo que les ha permitido mantener sus prácticas comunitarias, incluyendo las relacionadas con la elección de las propias autoridades.

Es decir, quienes viven en una cabecera municipal, han respetado la forma de vida y organización de la agencia, desde que pasaron a ser parte del territorio municipal.

Asimismo, se indicó que el sistema de cumplimiento de los servicios, es diferente en cada una de las comunidades.

De ahí que estimarán que no se podían alterar las prácticas de las comunidades.

Quisiera resaltar que las diferencias apuntadas, derivan de que la agencia municipal de Macuilxóchitl de Artigas Carranza, no forma parte de la integración original del municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya.

Lo anterior, porque dicha agencia perteneció de 1825 a 1938, al municipio de San Macuilxóchitl.

Sin embargo, el 12 de noviembre de 1938, se emitió el decreto 29, que declaró la desaparición del municipio de San Mateo Macuilxóchitl, y su incorporación como agencia municipal a aludido municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya.

Como indiqué en un principio, este contexto es importante en mi concepto, para explicar la forma en que se atiende en el proyecto el planteamiento relacionado con la universalidad del sufragio, la cual comparto.

En mi estima, la jurisprudencia 18/2018, que cité al inicio de mi intervención, da como nuevo elemento a considerar para la valoración de las controversias dentro de las comunidades indígenas, el tipo de conflicto al que se está atendiendo.

De ahí que al tener el caso bajo análisis un conflicto intercomunitario, donde dos comunidades son autónomas en la forma de elegir a sus autoridades municipales y auxiliares, el aludido principio de universalidad, en el voto se protege, mientras vote el universo de personas, que habitan en cada una de las comunidades, sin que sea exigible que voten aquellos que pertenecen a otra comunidad, aunque sean parte del mismo municipio.

En mi concepto, esto resulta acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior, respecto a que dentro de un municipio pueden existir regímenes diferenciados en función de los contextos normativos y fácticos de los propios municipios, con base en la división territorial y a la organización política y administrativa.

Esencialmente, por estas razones, adelanto que acompañaré la propuesta en análisis.

Muchas gracias.

Está a su consideración este proyecto.

El otro proyecto que también se dio cuenta.

Si no hubiera más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: En contra del proyecto del juicio ciudadano 17 y su acumulado 21, del cual aviso que formularé un voto particular, y a favor del juicio ciudadano número 24.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 17 y su acumulado 21, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, quien anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Respecto del proyecto de resolución del juicio ciudadano 24 de la presente anualidad, le informo que fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 17 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Tercero.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como a San Jerónimo Tlacoahuaya y Macuilxóchitl de Artigas, Carranza para generar mecanismos de diálogos y acuerdos entre ambas comunidades, ello con la finalidad de arribar a consensos sobre la participación política y protección de los derechos de la agencia municipal.

Respecto del juicio ciudadano 24, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Luz Irene Loza González: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 22 de este año presentado por Eulalio González Ramírez, a fin de controvertir la sentencia de 24 de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el expediente JDCI-170 de 2019 que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del municipio de San Juan Achiutla, que se rige por sistemas normativos internos.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, al considerar que el requisito relativo a que podrán participar en la asamblea electiva los habitantes que tengan como mínimo seis meses de residencia en el municipio, tiene sustento constitucional.

Ello, pues al realizar el test de proporcionalidad, se advierte que dicho requisito exigido al actor supera el control de constitucionalidad en materia electoral.

Lo anterior, pues en el proyecto se señala que el requisito cuestionado persigue un fin constitucionalmente legítimo, es idóneo, necesario y proporcional, puesto que la restricción, al establecer la residencia mínima de seis meses resulta ser menor en contraste con el beneficio mayor del bien jurídico tutelado, determinado por la propia comunidad en asamblea general comunitaria, la cual es la máxima autoridad, quien estableció que dicha temporalidad es suficiente para obtener el conocimiento efectivo que permita desempeñar las funciones de representación en un ayuntamiento del estado.

Además, se señala que la restricción no obstruye totalmente el derecho a ser votado, ya que solo lo regula y, por ende, pueden participar todos aquellos ciudadanos que cumplan con los seis meses de residencia dentro del territorio, por lo que el proyecto advierte que no le asiste la razón al actor respecto a la solicitud de la inaplicación pretendida.

Así mismo, se estima que la sentencia impugnada sí está fundada y motivada, pues en dicha resolución se expresaron las razones o consideraciones que llevaron a concluir que no se violentó su derecho político-electoral de ser votado, señalando para tal efecto un marco normativo, tanto de numerales constitucionales, tratados internacionales y leyes estatales de Oaxaca, que consideró aplicables al caso.

Por estas y otras consideraciones expuestas ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Secretaria Luz Irene Loza González.

Compañera magistrada, compañero magistrado está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 22 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 22, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos 170 de 2019.

Secretaria Rosa María Sánchez Ávila, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Rosa María Sánchez Ávila: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 19 de este año, promovido por Tomás del Ángel Hernández contra la resolución emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la Segunda Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar por la presunta suspensión de derechos políticos.

En el proyecto se propone revocar la resolución controvertida y ordenar la inmediata expedición de la credencial para votar al actor, ya que la responsable consideró que éste se encontraba suspendido en sus derechos políticos; sin embargo, se basó en información que no corresponde a la situación del actor, sino a la de otra persona de igual nombre, es decir, de un homónimo, en contravención a los principios de certeza y pro persona a los que debe ceñirse la actuación del Instituto Nacional Electoral.

Efectivamente, a partir de la documentación remitida por la autoridad responsable y la obtenida por los requerimientos formulados durante la sustanciación del juicio se arriba a la conclusión de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores incurrió en un error al dar de baja al actor del padrón electoral y, consecuentemente, declarar improcedente la expedición de su credencial para votar bajo el supuesto de que dicho ciudadano se encontraba suspendido en sus derechos políticos.

En consecuencia, se propone conminar a la autoridad responsable para que se conduzca con mayor diligencia al dar de baja del padrón electoral algún ciudadano por suspensión de derechos políticos para evitar afectar los derechos de terceros.

Es la cuenta, magistrado presidente, señora magistrada, señor magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretaria Sánchez Ávila.

Magistrada, magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 19 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 19, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar del actor por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que reincorpore al promovente al padrón electoral y expida su credencial para votar y lo incluya en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio conforme a lo señalado en el apartado de efectos.

Tercero.- Se conmina a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que en lo subsecuente se conduzca con mayor diligencia al dar de baja en el padrón electoral a algún ciudadano por suspensión de derechos políticos a fin de evitar efectuar los derechos de terceros.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 9 horas con 51 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

- - -o0o- - -